Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C. D. I. S. A.. D. A. P. F. D. en autos: “S. A. E. E c/ F. E H. C. s/ Reclamo Expte. 333/2014 ODC MCR s/ RECURSO DE APELACION- ART 7 Ley VII-22”**, Expte. Nro. 316/2014.

Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por C. d. I. S. A. d. A. para fines determinados contra la resolución nro. 156/2014 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- Oficina de Defensa del Consumidor, de fs. 53/54.

Expresa agravios a fs. 56/59vta. Realiza un resumen de los antecedentes del caso, señala que no existe perjuicio ni daño ocasionado a la reclamante, porque la diferencia de valor que eventualmente existiera por el bien seleccionado en el contrato de adhesión en relación al que se seleccione al momento de la adjudicación deberá ser abonado por el beneficiario, sin que su parte reciba suma alguna adicional y/o que se le hubiera cobrado ya suma que genere daño al consumidor. Afirma que no existe ni existió ningún daño como equivocadamente entiende la administración y ordena sin mas la rescisión del contrato.

Afirma que la resolución es totalmente arbitraria sin que medie verosimilitud en el derecho, ni peligro en la demora, ni circunstancia que habilite la sanción impuesta en clara violación a derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

Señala que lejos de tratarse de una medida preventiva tendiente al cese de las conductas infractivas o al cumplimiento de obligaciones legales,

se trata de una verdadera resolución definitiva que resuelve el fondo del reclamo en un claro exceso del organismo.

Acusa también, de dictar una medida que no coincide con la pretensión del denunciante. Indica que si el organismo entendió que resultaba imperioso el dictado de una medida que resguarde al consumidor, debió ordenar el cese de conductas que entendiera lesivas y no dar por sentado todo lo expuesto por la denunciante y sin producción de prueba, ni información sumaria al respecto resolver de manera definitiva el conflicto.

Considera que el organismo excedió sus facultades administrativas, cubriendo una verdadera sanción definitiva con una aparente medida preventiva que resulta aun de mayor entidad que las cautelares que pueden dictar los propios jueces en sede civil.

Realiza consideraciones en torno a los limites dentro de los cuales debe actuar la Oficina de Defensa del Consumidor. Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de la causa surge que la reclamante denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor Local que recibió de un empleado de la firma F. e H. S.A., copia no certificada de la solicitud de adhesión Nro. ####### adulterada y copia del resumen del estado del grupo y orden a su nombre del que surge que estaría abonando un plan por un vehículo partner. Manifiesta que habría firmado una solicitud del mismo numero por un Peugeot 307 SX en noviembre de 2011 y solicita copia fiel del contrato de adhesión y se le informe acerca de la existencia del

otro contrato de adhesión de igual numero con firma y modelo del vehículo adulterado.

Acompaña copias de las dos solicitudes de adhesión, consulta de cta cte consolidada (fs. 22).

Conforme surge de fs 40/43 F. e H. y Circulo de Inversores citadas a la audiencia prevista en los arts. 10 y 11 de la Resolución 1480/01 no comparecieron sin acreditar causa.

Citadas a nueva audiencia, a fs. 52 compareció Círculo de Inversores. Interpuso excepción de falta de legitimación. Respecto de la adulteración del contrato de adhesión, señaló que el mismo es llenado por el concesionario, ajeno a su mandante, debiendo efectuar las denuncias pertinentes en sede penal Hizo saber que el vehículo Peugeot 307 SX que manifiesta estar abonando dejó de ser fabricado desde hace 4 años aproximadamente y conforme surge del contrato de adhesión el modelo puede ser modificado.

La denunciante reiteró su postura, señaló que el cambio de modelo implica abonar una diferencia de dinero. Refiere haber perdido la confianza y su interés en rescindir el contrato con devolución de lo abonado.

Sin otra actuación, a fs. 53 y vta., la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 156/14 le ordena a la apelante y a F. e H. S.A. a reintegrar a la denunciante, en el termino de diez dias la suma de $46.500 con mas intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4, 7, 8 y 40 de la Ley 24.240.

III.- Hemos señalado ya que en todo momento

la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora (S.I. 182/2012 entre otras).

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución N° 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

El organismo pertinente -Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones legales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).

Estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor (ob.citada).

Para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de

la medida, no implicando prejuzgamiento.

En el caso, se observa que la administración excede los limites de las facultades que invoca conforme el art. 24 b) de la Resolución 1480/01 advirtiéndose que la medida adoptada no tiene por efecto evitar o prevenir en lo sucesivo conducta infractiva alguna.

En tal sentido, es propicia una observación a fin que en el futuro la facultad invocada resulte ejercida dentro de los límites que imponen la recta y efectiva administración, de modo de lograr una real pero justa prevención, que tienda a cumplir con los fines para la que ha sido dada por el legislador local en consonancia con los objetivos perseguidos por todo el bloque normativo de aplicación: prevención, evitación del daño y reiteración de la conducta; educación del consumidor y protección del mismo.

La orden dispuesta, causa agravio a la recurrente, toda vez que ordena la restitución de sumas resolviendo sobre el fondo, exorbitando como se dijo el marco preventivo y con grave afectación del derecho de defensa.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente 55/57vta. y revocar en todas sus partes la resolución venida en crisis.

IV.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en donde la decisión arribada se revoca por excesiva, y no existiendo contradictorio, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se dispone la eximición de las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica, por

cierto, su atribución en el orden causado. Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 55/59vta. y revocar en todas sus partes la resolución Nro. 156/2014 de la Oficina de Defensa del Consumidor, conforme los considerandos respectivos.

2) Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. R. y J. F. L. G.. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a diez (10) JUS todo mas la alícuota impositiva si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS